

SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

De tres meses..... 25 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las Administraciones de Correos: PARIS, en casa de los Sres. SAAYBBA y DE RIZBOLLEZ, rue d'Henriville, núm. 48: en LONDRES, MOORSAY STREET, núm. 28.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 25 rs.  
 UZTRAMAR..... Tres meses..... 40  
 ESTRANJERO... Tres meses..... 40

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA, excepto S. M. la REINA Madre que sigue progresando en su convalecencia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 25 de Abril último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, siendo igualmente satisfactorio el estado sanitario del pais.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la experiencia, en la legislacion que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la Administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Señor Director general de contribuciones.

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arreglados á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal: bajo el concepto de que el máximo prefijado

es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abraza un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren correspondientes, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicacion.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes,

determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fianca las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20.º Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciere la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregará á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25.º Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiá el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27.º Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirlés además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29.º Los recaudadores rendirán á la Admi-

nistracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30.º Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31.º Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conveniente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32.º Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33.º Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34.º Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviera destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—DOMENECH.

Núm. 1.º

*Modelo de proposicion general.*

D. F. de T. . . . ., vecino de . . . . ., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de . . . . ., bajo el premio de . . . . . por 100 en la primera y . . . . . por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

*Advertencia.* Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda . . . . . { A . . . . por 100 en la territorial, y . . .  
 Morata . . . . . { por 100 en la industrial.  
 Valdemoro . . . . .

Getafe . . . . . { A . . . . por 100 en la primera, y . . .  
 Parla . . . . . { por 100 en la segunda.  
 Torrejon . . . . .

Y expresivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

*Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.*

El Ayuntamiento de . . . . ., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certifi-

cado del depósito previo y con los premios siguientes:

- En la territorial..... por 100.
En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposición de particulares, comprensiva también a un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

GUARDA-COSTAS.

La escuadrilla Taria, de la sexta división, aprehendió el 16 del mes anterior, en Cala Magranco, costa S. E. de la isla de Palma, 21 tercios de tabacos.

Las Incensable y Alarma, de la primera, y el falucho San José, apresaron los días 18, 19 y 20, en los arrecifes de Punta-Mala y del Guadiaro y había de Algeciras, tres góndolos con 19 fardos del citado género.

2.ª SECCION -- OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general, en virtud de lo resuelto en Real orden de esta fecha, ha señalado el día 26 del corriente, á las doce de la mañana, para la nueva subasta de las obras de reparacion de la sexta seccion de la carretera general de esta corte á Cádiz, comprendida en la provincia de Sevilla.

Los remates serán tres, que se verificarán sucesivamente por el orden que sigue, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la trigésima subasta, celebrada en esta fecha, para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVIERA DE TIPO EN LA SUBASTA.

DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, A 9.25.

IDEM DE SEGUNDA, A 8.50.

Proposiciones presentadas en Madrid.

Table with columns: SUJETOS que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Lists various subjects and their bids for debt classes.

Table with columns: REMATES, KILÓMETROS y leguas que comprenden las reparaciones, IMPORTE. Reales vellon. Lists kilometers and corresponding bids.

Las proposiciones para cada uno de los expresados remates se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada uno de los mismos será el 5 por 100 del importe de los respectivos presupuestos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 2 de Junio de 1851.—José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros desde el..... al....., se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Table listing names and amounts for various categories like 'Idem de segunda interior' and 'Idem de segunda exterior'.

En Paris.

Table listing names and amounts for 'En Paris' category.

En Amsterdam.

Table listing names and amounts for 'En Amsterdam' category.

PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.

En la Deuda amortizable de primera clase.

Table listing admitted proposals for the first class debt, including names and amounts.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior.

Table listing admitted proposals for the second class interior debt, including names and amounts.

D. Miguel de la V. Brunet, dos proposiciones de 100,000 rs.....	200,000	á 4,94	Su valor en efectivo..	9,880
José Cahen, parte de 1.000 000 rs.....	188,142	4,93	..	9,313
	7.943,142			375,000

### En la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Una de Mr. Hartogensis.....	800,000	á 3,98	Su valor en efectivo.	31,840
Leopoldo Dreydel.....	4,000,000	4,09	..	40,900
Bernoux.....	272,000	4,10	..	41,132
A. Klecblad.....	600,000	4,10	..	24,600
El mismo.....	600,000	4,13	..	24,840
N. J. Reinach.....	2,000,000	4,15	..	83,000
Leopoldo Dreydel.....	4,000,000	4,17	..	41,700
A. Klecblad.....	600,000	4,18	..	25,080
Hartogensis.....	800,000	4,18	..	33,440
Lefebvre, parte de 2.000,000.....	1.381,750	4,23	..	58,448
	9.053,750			375,000

Madrid 29 de Mayo de 1854. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = Vº Bº = El Director general en comision, Presidente, Aristizabal.

**RESUMEN general de los cupones del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior, de los del 5 por 100 de reclamaciones inglesas, y de los de acciones de carreteras y ferro-carriles satisfechos por la Tesorería de este establecimiento y por la comision de Hacienda de España en Lóndres en los seis últimos meses del año próximo pasado, cuya quema pública se ha verificado en este día en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas, á presencia de la Junta y con intervencion de la comision inspectora de los Sres. Senadores y Diputados.**

Cupones.		Reales vellon.
65,759	Deuda al 3 por 100 consolidado interior.....	49,854,135
5,073	Idem id. exterior.....	1,760,160
30,254	Idem id. diferido interior.....	6,253,300
23,325	Idem id. exterior.....	4,881,540
45	Deuda al 5 por 100 reclamaciones inglesas.....	40,623
76,814	Acciones de carreteras.....	40,804,585
1,923	Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.....	115,680
223,170		40,677,023

Madrid 23 de Mayo de 1854. = El Secretario, Angel F. de Heredia. = Vº Bº = El Director general Presidente en comision, Aristizabal.

### 3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Anticipacion reintegrable de un semestre de contribuciones de otras provincias.*

La Direccion general de contribuciones, de union con las del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública, ha dispuesto por su circular fecha 31 de Mayo último, inserta en la GACETA de Madrid de 1.º del corriente, se reciban en la Tesorería de esta provincia las cantidades que á los contribuyentes convenga anticipar en ella por cuotas que deban pagar en otras provincias.

En su consecuencia esta Contaduría expedirá desde luego el cargarme y demás documentos señalados con dicho objeto en la expresada circular, sin mas requisito que manifestar verbalmente en la misma oficina los interesados la provincia, pueblo, concepto y plazo á que corresponda la cuota que intenten satisfacer en la citada Tesorería, de la cual recibirán la equivalente carta de pago para acreditar este en la provincia á que pertenecen; aprovechando así los su-critores á la anticipacion las conocidas ventajas que el realizarla en Madrid puede reportarles.

Ambas oficinas se hallan situadas en la calle de Capellanes, núm. 5.

Madrid 2 de Junio de 1854. = Manuel de Prada.

### PARTE NO OFICIAL.

Continuacion del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos

#### CAPITULO XIII.

##### Del juramento de los Jueces y Magistrados.

Art. 66. Los Jueces de partido y Magistrados antes de empezar á ejercer su oficio prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Administrar justicia sin acepcion de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza, ni por temor, por odio, ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 67. Los Jueces de partido prestarán el juramento ante el respectivo Tribunal de distrito.

Los Magistrados le prestarán ante los Tribunales donde hubieren de ejercer su oficio.

Art. 68. Los Jueces y Magistrados prestarán el juramento ante el Tribunal pleno y en audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

#### CAPITULO XIV.

##### De los honores de Juez y Magistrado.

Art. 69. Los Jueces y Magistrados que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Art. 70. Los Jueces y Magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Art. 71. Los catedráticos de jurisprudencia jubilados que se hubieren distinguido en la enseñanza por el tiempo de 10 años, y disfruten un sueldo igual ó superior al de los Magistrados de Audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

Tambien podrán obtenerlos los abogados en quienes concurren las circunstancias requeridas por esta ley para ser nombrados efectivos cuando se retiren del foro.

Si después de obtenidos dichos honores volvieren á ejercer su profesion respectiva, los perderán de derecho sin necesidad de especial declaracion.

Art. 72. En ningun otro caso no expresado en los artículos anteriores se concederán honores de la carrera judicial.

Art. 73. Los Jueces y Magistrados honorarios de juzgados ó Tribunales del fuero comun podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo, ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda, y vistiendo el traje de ceremonia de su categoría respectiva.

Art. 74. Ningun Juez ni Magistrado usará dentro del Tribunal ni en los actos de mera solemnidad á que este concurre en cuerpo de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Art. 75. Los abogados que sean Jueces ó Magistrados cesantes ó honorarios cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento, y vestirán el mismo traje que los simples letrados, sin llevar ningun otro distintivo.

#### CAPITULO XV.

*Del nombramiento de los Jueces y Magistrados efectivos y suplentes.*

##### SECCION PRIMERA.

*Del nombramiento de Jueces y Magistrados efectivos.*

Art. 76. El Gobierno de S. M. publicará en la GACETA oficial y en los Boletines de las provincias las vacantes de Juez y Magistrado, convocando á los pretendientes por el término de un mes.

Transcurrido el término de tres meses, contados desde el último del anuncio, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 77. A los 15 dias de su fecha, á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la GACETA, con un extracto breve, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 78. No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad:

Primero. A los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

Segundo. A los disformes y contrahechos.

Tercero. A los fallidos no habilitados.

Cuarto. A los deudores al Estado y fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Quinto. A los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Sexto. A los condenados por cualquier delito mientras no obtengan rehabilitacion especial.

Art. 79. No podrán ser nombrados Jueces de partido ni Magistrados de distrito los naturales de él ni los casados con mujer nacida dentro de su demarcacion.

Exceptuáanse de esta regla los nacidos accidentalmente.

Tampoco será nombrado Juez de un partido el que lleve en él mas de tres años de domicilio, ó tuviere bienes raíces de consideracion.

Art. 80. En las Audiencias no podrá haber mas que un Magistrado por Sala en quien concurren los impedimentos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 81. No podrá ser nombrado Ministro del Tribunal el que fuere pariente de alguno de sus Magistrados ó de los abogados que ejercen su profesion en su demarcacion territorial dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser nombrado para un juzgado de partido el que sea pariente dentro de los mismos grados del Promotor Fiscal ó de abogado con estudio abierto en el mismo partido.

Art. 82. El Gobierno no podrá expedir ningun nombramiento de Juez ó Magistrado sin oír previamente el dictámen y calificacion de la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

No se dará cumplimiento á ningun título ni Real orden en que no se exprese haberse previamente oído á dicha Sala.

Art. 83. Los juzgados de partido de entrada no podrán conferirse sino á los que se hallen en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años y menor de 60; abogado incorporado y haber obtenido nota de sobresaliente en exámen público celebrado ante la Sala de gobierno de la Real Audiencia en cuyo territorio hubieren concluido su carrera literaria.

Un reglamento particular determinará la forma en que haya de celebrarse, y las personas notables por su saber y posicion oficial que deban auxiliar á la Sala en este acto importante.

2.º Haber servido dignamente el cargo de Promotor de partido el tiempo de cuatro años.

En igualdad de circunstancias en cada uno de los casos 1.º y 2.º serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos deban pagar mayor cuota de contribucion directa.

Art. 84. Para ser promovido á juzgado de ascenso ó de término, se requieren dos años por lo menos de buen desempeño en cada uno de los grados inmediatos anteriores de judicatura, pero bastará uno en los respectivos de Promotor de ascenso ó término, habiendo servido además cualquier clase de promotoría por espacio de cuatro años.

Art. 85. Para ser Magistrado ó Juez de instruccion de los Tribunales de distrito se requiere alguna de las circunstancias siguientes:

Dos años de Fiscal en los mismos Tribunales:

Dos años de Juez de término:

Ocho de Teniente de Fiscal ó Secretario de los mismos Tribunales.

En defecto de las personas que reúnan las circunstancias de este artículo, podrá el Gobierno nombrar á los que tengan las necesarias para ser Jueces de término ó abogados Fiscales de audiencia.

Los Secretarios nunca podrán ser nombrados Magistrados en el mismo Tribunal donde hubieren desempeñado su cargo.

Art. 86. Sin embargo de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de cada cuatro vacantes de Juez de partido y de Magistrado de distrito, se conferirá una por rigurosa antigüedad á los que hubieren servido en el grado inferior inmediato.

Art. 87. Para ser Presidente ó Presidente de Sala se requiere haber servido cuatro años el cargo de Fiscal ó seis el de Magistrado en los mismos Tribunales, y hallarse propuesto en el último caso por la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo.

Art. 88. Para ser Magistrado de Real Audiencia se requiere haber servido en Tribunales de distrito cuatro años la plaza de Magistrado, ó dos la de Presidente de Sala ó Tribunal.

Art. 89. Tambien podrá ser Magistrado de Real Audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de 10 años, y dos de estos el cargo de suplente de dicho Tribunal, habiendo pagado los dos anteriores á su nombramiento en la clase de gravados con mayor cuota de la contribucion de

subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razón de su profesion.

No se proveerá en estos abogados mas de la tercera parte de las vacantes, y nunca podrán obtener el cargo de Magistrado en la misma Audiencia donde hubieren ejercido la abogacia por espacio de cuatro años.

Art. 90. Para ser Presidente de Sala de Real Audiencia se requiere haber sido Fiscal cuatro años, ó Magistrado seis en Tribunal de igual clase, y estar propuesto en el último caso por la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo.

Art. 91. Con el fin de que pueda tener cumplimiento el lo dispuesto en el art. 87 y en el anterior, la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo, á los tres meses de publicada esta ley, remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de 25 ó 30 Magistrados de distrito, y otra de igual número de Magistrados de Real Audiencia, que en su concepto tengan las cualidades necesarias para el desempeño de aquellos cargos.

En el mes de Enero de cada año remitirá listas que comprendan un número igual al de los Magistrados que hayan sido ascendidos en el anterior.

Art. 92. Para ser Regente de Real Audiencia se requiere haber sido:

Presidente de Sala, dos años, ó Fiscal, cinco.

Art. 93. Para ser Magistrado de la Real Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó Fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Art. 94. Para ser Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Regente de alguna otra.

Magistrado en la misma Audiencia de Madrid seis años.

Fiscal en ella cuatro.

Art. 95. Para ser Regente de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Ocho años Fiscal.

Dos, Presidente de Sala.

Regente de otra Audiencia, dos.

Art. 96. Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Ministro de Gracia y Justicia que haya sido antes Magistrado de Audiencia.

Fiscal del Tribunal Supremo tres años.

Regente de la Real Audiencia de Madrid un año.

Presidente de Sala de la misma Real Audiencia ó Regente de las otras, dos.

Fiscal de la Audiencia de Madrid, ocho años.

Art. 97. Para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Magistrado del mismo Tribunal dos años por lo menos.

Art. 98. Para ser decano de seccion del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Presidente de Sala en el mismo Tribunal por tres años, ó por cuatro Fiscal general.

Art. 99. No podrán ser nombrados Magistrados de los Tribunales los que hayan cumplido 70 años.

Art. 100. No podrán ser Presidentes de Sala ni de Tribunal, ó decanos, los que hubieren sido disciplinariamente corregidos.

Art. 101. No podrán ser nombrados para ningun cargo de justicia los Diputados á Cortes.

Tampoco podrán serlo los Senadores que no sean Presidentes, Fiscales ó Ministros de los Tribunales supremos.

Se entenderá que renuncian su cargo de justicia los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de Diputado ó Senador en los casos antes expresados, y cualquier otro popular ó empleo público.

Art. 102. A los Jueces y Magistrados que pasaren á desempeñar empleo de planta en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se les contarán los años de servicio como si continuaran prestándole en la carrera judicial.

La disposicion de este artículo no comprende á los Jueces y Magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de justicia.

##### Disposiciones transitorias.

Primera. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los Jueces y Magistrados cesantes serán nombrados en las vacantes que ocurran en la proporcion que establece el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, y reuniendo las circunstancias que el mismo previene.

Segunda. Los que hasta el día de la promulgacion de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la Secretaría de Gracia y Justicia, ya en los Tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones, y tendrán la opcion que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

Tercera. Los Jueces y Magistrados de Ultramar que hubieren servido con residencia efectiva por espacio de seis años, y que por enfermedad tengan que regresar á la Peninsula, serán colocados con preferencia en las vacantes que ocurran en sus respectivas clases, en los Tribunales y juzgados de la Peninsula é Islas adyacentes.

Cuarta. Los Magistrados de las Audiencias suprimidas por esta ley, serán colocados en las primeras vacantes que ocurran en su respectiva categoría.

Mientras estuvieren sin colocacion, gozarán de la cuarta parte del sueldo los que no tengan derecho á cesantia.

(Se continuará.)

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en el mes anterior.

- En 1º Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de Villafranca. Número 486.
En 2. Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte. (Núm. 487.)
En 3. Otro concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito de 600,000 rs. para completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de Carabineros. (Núm. 488.)
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el juzgado de primera instancia de Olmedo. (Id.)
En 5. Otro mandando que se cumpla y observe puntualmente la declaracion cancelada en Nápoles para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de España y las Dos-Sicilias, considerándose en fuerza y vigor desde el 20 de Marzo último. (Núm. 490.)
En 6. Otro mandando que con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, se establezca en el mismo una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la Orden de San Gerónimo. (Núm. 491.)
Resúmen de Reales resoluciones: expedicion de cédulas de Títulos del reino, concesion de jubilaciones, nombramientos de escribanos y procuradores, provision de cátedras de las Universidades central, de Sevilla y Oviedo, y declarando de escala en la facultad de jurisprudencia á los catedráticos de la escuela del notariado de esta Corte. (Id.)
En 7. Real decreto reorganizando la Direccion general de Ultramar. (Núm. 492.)
En 8. Otro nombrando Gobernador de la provincia de Palencia á D. Clemente Linares. Número 493.
En 10. Reales resoluciones sobre nombramientos de Oficiales y auxiliares de la Direccion general de Ultramar. (Núm. 495.)
En 11. Real orden concediendo á la casa de Zangroaiz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad exclusiva por cinco años de establecer comunicaciones regulares por medio de buques de vapor, bajo bandera española, entre la Habana, el Havre y Liverpool, con las exenciones que en la misma superior resolucion se designan. (Núm. 496.)
Despacho del Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo y documentos que ha acompañado, relativos al aprecio que han sabido granjearse los Comandantes, Oficiales y demás individuos de las dotaciones de las corbetas Luisa Fernanda y Mazarredo en el tiempo que han permanecido de estacion en aquellas aguas. (Id.)
En 12. Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Vivero, provincia de Lugo, por fallecimiento de D. Vicente Manuel Cocina. Núm. 497.
Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba. (Id.)
Otro aprobando el Reglamento formado por la sociedad anónima titulada «la Propagadora del gas» para su régimen interior. (Id.)
Real orden mandando que la comision de Codigos proceda á redactar y discutir un código completo de instruccion civil. (Id.)
En 13. Real decreto rehabilitando á D. Enrique María Fernando de Borbon en el título de Duque de Sevilla. (Núm. 498.)
Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853 sobre exposiciones públicas de obras de bellas artes. (Id.)
En 15. Resúmen de Reales resoluciones.—Parte civil.—Expedicion de Reales cartas de sucesion en títulos del reino, nombramientos de escribanos y procuradores.—Instruccion pública.—Jubilacion de un catedrático y provision de cátedras vacantes en las Universidades central, de Zaragoza y de Valladolid. (Núm. 500.)
En 16. Real decreto nombrando Consejero Real ordinario á D. Tomás Retortillo. (501.)
Otro nombrando Fiscal del Consejo Real á Don José de Posada Herrera. (Id.)
Otro nombrando Secretario general del antedicho Consejo Real á D. Enrique de Vedia. (Id.)
Otro nombrando Subdirector del Ministerio de la Gubernacion á D. Rafael Perez Vento. (Id.)
Otro concediendo ascenso á los Oficiales primeros del Ministerio de la Gubernacion por hallarse vacantes dos plazas de igual clase, y nombrando para las resultas á D. Tomás Rodríguez Rubí y D. Ramon de Navarrete. (Id.)
Otro mandando que se proceda á hacer un escrupuloso expurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes. (Id.)
En 17. Real orden circular adoptando varias disposiciones con el fin de promover la concurrencia española á la exposicion universal que ha de abrirse en París el día 1º de Mayo de 1855. (Núm. 502.)
Otra disponiendo la publicacion en la Gaceta del reglamento aprobado por el Gobierno francés para la exposicion universal de 1855.—A continuacion se hallan insertas las disposiciones generales del antedicho reglamento y los artículos del mismo que concieruen á los expositores extranjeros. (Id.)
Por suplemento á la Gaceta de este día se publicó el dictámen de la comision creada para informar sobre los trazados del ferro-carril del Norte entre esta corte y Valladolid.
En 18. Real decreto concediendo al Ministerio de la

- Guerra un crédito de un millon de reales para poder activar las obras de reparacion y reedificacion de las fortificaciones emprendidas en la plaza de Cádiz. (Núm. 503.)
Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma. (Id.)
En 19. Real decreto mandando que todos los negocios concernientes á las provincias de Ultramar, á excepcion de los que corresponden á los Ministerios de Guerra, Estado y Marina, se despachen por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Núm. 504.)
Concesion del Regium exequatur al Cónsul de la Gran Bretaña en Bilbao. (Id.)
En 20. Real decreto mandando que los Gobernadores de las provincias inviten á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes. Número 505.)
En 21. Real decreto autorizando al Ministro de la Gubernacion para contratar sin las formalidades de subasta el servicio de un correo diario á Huelafuente. (Núm. 506.)
En 23. Real decreto concediendo á D. Roberto de Borbon, hijo primogénito de la Duquesa Regente de Parma las prerogativas de Infante de España. (Núm. 508.)
Real orden circular mandando que los empleados de las oficinas de provincia á quienes se haya concedido licencia para ausentarse de sus destinos suspendan hacer uso de ellas, y que los que se hallen ausentes por efecto de licencia temporal, se presenten á servir sus cargos en el término de 25 dias, á contar desde la fecha de esta superior disposicion. (Id.)
En 24. Concesion del Regium exequatur al Cónsul del Brasil en Barcelona, y al Vicecónsul de Dinamarca en Palma de Mallorca. (Núm. 509.)
Real orden mandando que se admita el sistema americano de barras-carriles propuesto por el contratista del ferro-carril de Sevilla á Cádiz. (Idem.)
En 25. Real orden designando los empleados que durante la ausencia de los Gobernadores de provincia han de encargarse del despacho de los negocios de la Administracion civil y de los de la económica. (Núm. 510.)
Otra concediendo autorizacion á D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Jacuín de la Gándara para constituir por su cuenta y sia subvencion del Estado un ramal de ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Toledo, empalme con la linea de Aranjuez á Almansa.—A continuacion se halla inserto el pliego de condiciones particulares, bajo las que se concede la autorizacion, la Real orden aprobando el contrato celebrado entre la Diputacion provincial de Toledo y la empresa de dicho ramal de ferro-carril y el acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo, obligándose á dar una subvencion á la precitada empresa. (Id.)
En 26. Real decreto confirmando la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Barcelona para procesar á D. Ramon Serra y Monclús, Inspector de vigilancia. (Núm. 511.)
En 27. Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de Diputado á Cortes en el distrito de Sorvas, provincia de Almeria, por fallecimiento de D. Rafael Sanchez Torres. (Número 512.)
Concesion del Regium exequatur al Cónsul de Buenos-Aires en la Habana, y al de Austria en el mismo punto. (Id.)
Real orden mandando que para que el azogue, procedente de las minas del Estado y de particulares, circule libremente por el reino, deberá ir acompañado de la guia correspondiente. (Id.)
En 28. Real decreto concediendo al Ministerio de Hacienda un crédito de 8000 rs. (Núm. 513.)
Real orden mandando que los Ministros de la Corona, en actual ejercicio, usen baston con puño y borlas de oro. (Id.)
Real decreto suprimiendo en los procedimientos judiciales el trámite conocido con el nombre de «confesion con cargos» y dictando otras disposiciones para la mas expedita sustanciacion de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. (Id.)
Resúmen de Reales resoluciones.—Parte civil.—Expedicion de cartas de sucesion en títulos del reino, jubilaciones, nombramientos de escribanos y procuradores y provision de plazas vacantes en Universidades y otros establecimientos de instruccion pública. (Id.)
En 30. Real decreto mandando que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en Octubre de cada año listas de los que hayan de suplir en el siguiente á los Magistrados y Jueces de primera instancia en los casos de vacante, impediendo ó ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicacion en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior resolucion, en el mes de Junio inmediato. (Núm. 515.)
Real orden mandando que las pólizas de Bolsa se extiendan en papel comun, acompañando el papel de reintegro que corresponda en el caso de presentarse en juicio. (Id.)
En 31. Real decreto autorizando al Ministro de Marina para disponer del crédito de 3.930.000 reales vellon, que le fue concedido en 5 de Diciembre de 1853, para atender al pago de maderas de construccion. (Núm. 516.)
Real orden disponiendo que en lo sucesivo se permita la entrada en el Real Instituto industrial todos los domingos del año, á contar desde el 4 de Junio próxima. (Id.)

EXTERIOR.

El Moniteur del 30 publica las noticias siguientes: Copenhague 28 de Mayo, siete de la tarde. El Ministro de Francia á S. E. el Ministro de Negocios extranjeros. Tres fragatas de vapor han destruido los fuer-

tes avanzados de Hangoe. Los ingleses han tenido tres muertos y algunos heridos: la pérdida de los rucos ha debido ser considerable.
La Magicienne que trae esta noticia dejó el 23 en la tarde al Almirante Napier delante de Hangoe: decíase que iba á atacar el fuerte principal.
Escriben de Viena: El nuevo protocolo de la Conferencia, firmado el 23 de Mayo, consagra el mantenimiento de la unidad de miras y de esfuerzos entre las cuatro Potencias, fundado sobre el conocimiento que mutuamente se han dado de los pactos entre la Francia y la Gran Bretaña por una parte, y el Austria y la Prusia por otra. El convenio anglo-francés para una guerra actual se encuentra así ligado al tratado austro-prusiano para la guerra eventual. La integridad y la evacuacion por los rusos del territorio del imperio otomano son el objeto comun y constante de los cuatro Gabinetes, y dan una nueva prueba de su firme Intencion de concertar sus esfuerzos para alcanzarle.
Escriben de Atenas: Las noticias del Epiro son muy satisfactorias y tambien las de la Macedonia. En el Epiro todos los pueblos impulsados por los helenos á insurreccionarse se someten sucesivamente ante Fuad-Effendi bajo la garantia de agentes extranjeros. Los monges del Monte-Athos, espantados de los asesinatos cometidos en Thesalia por los pretendidos liberales precedentes de Atenas, han resuelto permanecer fieles á las Autoridades turcas, cuyo socorro han implorado.
Una correspondencia de Viena, dirigida á la Gaceta de Colonia, asegura que en los círculos bien informados de la capital, se considera como un hecho casi consumado, una cuádruple alianza entre Francia, Inglaterra, Prusia y Austria.
Se lee igualmente en esta correspondencia que las dos grandes Potencias alemanas han enviado el 24 de Mayo á San Petersburgo una invitacion comun para que los rusos evacuen los Principados del Danubio, sin fijar término. Generalmente se abrigan pocas esperanzas sobre el resultado de este requerimiento, y se cree que la negativa del Czar pudiera venir á ser el principio de las hostilidades.
Segun parte telegráfico, fechado en Marsella el 28 de Mayo, acababa de llegar el Eufrates que salió el 20 de Constantinopla, llevando á su bordo al General Baraguey d'Illiers y su comitiva.
De la Correspondencia autógrafa de ayer trasladamos los siguientes despachos telegráficos.
Trieste, domingo 28 de Mayo. La division francesa que salió de Malta el 22 por la mañana, compuesta de 8000 hombres, al mando del General Forey, desembarcó el 25 en el Pireo. Las tropas se han apoderado de la plaza y la flotilla de todos los buques de guerra griegos que estaban surtos en el puerto.
Trieste, lunes 29 de Mayo. El Rey Othon, de Grecia, ha aceptado el 26 el ultimatum que presentó el Representante turco y que reiteraron después los de Francia é Inglaterra. El mismo día cambió el Ministerio y declaró la neutralidad. El Sr. Maurocordato se ha puesto á la cabeza del nuevo Gabinete.
Paris miércoles 31 de Mayo por la mañana: No es cierto, como ha dicho un parte telegráfico de Viena con referencia á carta de Bucharest, que Silistria se haya rendido; por el contrario, la guarnicion ha rechazado los asaltos de los rusos. Omer-Bajá ha puesto en movimiento su ejército con el fin de levantar el sitio y socorrer la plaza.
Paris miércoles 31 de Mayo por la tarde: La ocupacion de Grecia, la resistencia de Silistria, y los efectos de la liquidacion de fin de mes, han causado subida en los fondos públicos: el 4 1/2 96-25; el 3 70-85; el est. esp. 38 1/2; interior 33 3/4; diferida 194 1/2.
Londres miércoles 31 de Mayo por la tarde: Los fondos firmes, particularmente los españoles: consolidados 91 3/8; est. esp. 40; diferida 19 5/8.

GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO DEL PRINCIPE.—El segundo beneficio de la eminente actriz Doña Teodora Lamadrid terminó el miércoles dignamente la primera temporada de este teatro, que no cerrará sino el domingo sus puertas hasta los primeros dias del mes de Septiembre, porque aquel día habrá una funcion extraordinaria.
Inútil es decir que una numerosa y brillantísima concurrencia habia acudido á dar una muestra mas de su aprecio y de sus simpatías á Teodora; y no nos parece menos oio-o añadir que esta fué aplaudida con entusiasmo, cayendo á sus pies, después del acto cuarto de Ariana, coronas y ramilletes.
El espectáculo se componia, además de aquel, de otros dos actos de La villana de Valdeca y de Los amantes de Teruel, formando un conjunto verdaderamente heterogéneo y extraño, que solo tenía la ventaja de ofrecer á la inspirada artista ocasiones de ostentar su peregrino talento en géneros muy diferentes, ó mejor dicho, opuestos.
Esta especie de representaciones, muy comunes en Francia, son poco frecuentes por fortuna en España, y solo recordamos otra hace bastantes años que dió margen al malogrado Larra para escribir uno de sus mejores y mas chistosos artícu-

los críticos. Nosotros deseamos que en lo sucesivo continúen siendo igualmente escasas.
Anoche se dió en este teatro una amena funcion extraordinaria, á beneficio de un artista desgraciado, compuesta de tres piezas de las mas aplaudidas del repertorio, que fueron desempeñadas á la perfeccion por todos los actores; en Por poderes y A la zorra candilazo estuvieron inimitables Teodora Lamadrid y el Sr. Arjona, y en Lobo y cordero la Sra. Rodriguez y el Sr. Ossorio.
El público los aplaudió mucho á todos, así como á la graciosa bailarina Sra. Montero, que bailó un paso español.
TEATRO DE LA CRUZ.—Antes de anoche se verificó, á beneficio de Mr. Keller, la primera exposicion del ciclorama de que aquel es dueño.—Un público numeroso habia acudido al llamamiento del artista prusiano, y repetidas veces demostró su aprobacion, tanto á los cuadros vivos y actitudes académicas con que alternaron las vistas, como á estas que son en general de un mérito relevante. Merecen mencionarse particularmente las de Windsor y Lóndres, y las de Oriente, que ahora ofrecen, valiéndonos de una frase muy usada, un vivo interés de actualidad. De los cuadros fueron muy aplaudidos El año nuevo y el año viejo, y La fiesta de las flores.
En suma, Mr. Keller, que no tiene sino motivos de gratitud hácia el público madrileño, no habrá quedado tampoco descontento del resultado de su beneficio ni de la acogida hecha al ciclorama, que llevará gente durante algunas noches al teatro de la Cruz.
En el teatro del Circo se verificó anteanoche la funcion anunciada á beneficio de D. Antonio Lamadrid, en la que tomaron parte varios de los principales actores del teatro del Principe, que fueron tan justa y vivamente aplaudidos en las piezas Hayendo del peregrino... y La novia impaciente, como en la escena lírica La pendencia Salas y Calañazor, á quienes hicieron repetir dos veces las coplas de la ronda.
La entrada fué un lleno, y la funcion satisfizo completamente á los espectadores.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del día 2 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.
EFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado. 37-50 c.
Idem del 3 por 100 diferido. 49-70.
Amortizable de primera clase. 9-40.
Idem de segunda. 5 d.
Acciones del Banco de San Fernando, par p.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias. 31-35 d.—Paris á 8 d. v., 5-23. p.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Mañana domingo última funcion á beneficio de los actores de este teatro.
TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche. Primera parte.—Sinfonia.—En agente de teatros, comedia nueva.
Segunda parte.—Exposicion del nuevo ciclorama gigantesco de 75.000 pies cuadrados: primera parte que empieza por el Polo del Norte y concluye en Paris. Tercera parte.—Cuadros fantásticos.
Cuarta parte.—Tercera parte del ciclorama, segun consta en el libreto: empieza en Constantinopla y concluye en Hamburgo.
Nota. Los libreto que contienen la explicacion minuciosa del ciclorama se venden á un real de vellon en los despachos de billetes de este teatro.
TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—De potencia á potencia. comedia en un acto, en verso y original del Sr. Rubí.—Gran fantasia sobre temas de la Lucia di Lammermoor, compuesta y ejecutada por el Sr. Sivori.—Amarse y aborrecerse. comedia en un acto.—Recitativo, plegaria del Moisés y tema variado, compuesto por Pagenini y ejecutado sobre una sola cuerda (la 4ª por el Sr. Sivori).—Sinfonia de aires nacionales tocada á completa orquesta.—El carnaval de Madrid, compuesto expresamente sobre los temas españoles mas populares, y ejecutado por primera vez por el Sr. Sivori.—Trece á la mesa, juguete cómico en un acto.
TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—A beneficio de la primera actriz Doña Adelaida Latorre.—Sinfonia.—Moreto. aplaudida zarzuela en tres actos.—Balle nacional.

SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposicion. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puento formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 215 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navio Maria Juana en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquia, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Escutari.
Entada general 4 rs.
Los niños pagarán la mitad.
Nota. Deseando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposicion muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los dias festivos de doce á cuatro de la tarde.